En la ciudad de Trelew, a los 21 días de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., R. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 571 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: El recurso planteado ¿Es técnicamente suficiente? SEGUNDA: En su caso, ¿Es justa la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 01/11/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER. (i)

La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha 18/08/2023, el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Rawson dictó la Sentencia Definitiva N° 156/2023 (fs. 232/236). En lo pertinente, declaró la inconstitucionalidad de los convenios salariales del CCT 372/02, en oposición a las disposiciones del Convenio 95 de la OIT y del art. 103 LCT; e hizo lugar a la demanda entablada por R. B. R. en contra de A., condenando a este último a que en el término de 10 días abone a la trabajadora la suma de $ 428.226,20, con más los intereses fijados en el considerando respectivo y su capitalización, detrayendo la suma de $56.155,97 en la forma y oportunidad en el mismo indicado. Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida.

Esta resolución fue apelada por la parte demandada mediante el escrito digital ID 1194508 (fs. 237), recurso que le fue concedido por el Tribunal el 29/08/2023, y fundado por el apelante mediante el escrito digital ID 1201526 (fs. 239/242), cuyo traslado del 01/09/2023 (fs. 243) fue contestado por la contraria mediante ID 1212521.(ii)

El recurso de apelación de la demandada.

La demandada expresó los siguientes agravios: (i) cálculo de la antigüedad de la actora en violación de la disposición contenida en el CCT 372/04 art. 6 inc f); (ii) incumplimiento del art. 245 de aplicar el tope indemnizatorio que corresponde al CCT 372/04; (iii) condena del pago de la multa contenida en el art. 1 de la ley 25.323.-

i) En los fundamentos del primer agravio, la accionada señala que, conforme surge de la sentencia definitiva la actora se desempeñó en calidad de trabajadora de temporada, según consta en los contratos firmados y reconocidos a fs. 42, declaración de los testigos Sr. C. y Sra. A. y constancia del informe pericial contable.

Manifiesta que el CCT 372/04 en su art. 6 inc. f establece el modo de cálculo de la antigüedad del trabajador de temporada, determinando que cada dos temporadas se considera un año de servicio, agregándose que en el supuesto de la prestación de servicios

por un tiempo superior a 150 días se considera un año completo de antigüedad. Indica que la antigüedad de la actora habiendo trabajado solo dos temporadas corresponde a un año, cálculo que fue realizado por el perito contador en su informe pericial.

Señala que la determinación de la antigüedad en base al art. 245 LCT, tal como si se tratara de un contrato de común, resulta equivocada. Refiere que la indemnización por despedido incausado de la cual la actora es acreedora, no debe superar un mes de remuneración, de acuerdo al CCT 372/04 art. 6 inc. f.-

(ii) Cuestiona que la sentencia prescinda de la aplicación del tope indemnizatorio correspondiente al CCT 372/04, infraccionándose de tal forma el art. 245 LCT.

Alude que el razonamiento por el cual no se aplica el tope indemnizatorio estriba en considerar que en base al acuerdo salarial de fecha 12/06/2017, que comprende el periodo junio/2017–mayo/2018, se debía establecer un nuevo tope.

Pone de manifiesto que en el informe pericial contable se deja constancia que en fecha 13/06/2017 se fijó el promedio de las remuneraciones del personal comprendido por el CCT 372/04, y consiguientemente el tope indemnizatorio, dándole efecto retroactivo al 01 de abril de 2016.

Manifiesta que sin perjuicio de la información brindada por el perito contador, y aun en el supuesto de no contarse con un tope indemnizatorio actualizado al momento de la conclusión del vínculo laboral de la actora, no podía dejarse de aplicarse el vigente en tanto con su omisión se infringe el art. 245 LCT.

Concluye en que en el caso no existe motivo alguno para no ajustar la base de cálculo de la indemnización prevista por el art. 245 LCT al tope vigente al momento de la finalización de la realcion laboral, que era de $50.461,65, más aun cuando supera el 67 % de la remuneración perteneciente al mes de diciembre del año 2017.

(iii) En su tercer agravio referido a la condena al pago de la multa establecida por la ley 25.323 art. 1.-

Manifiesta que se condenan a su parte por cuanto la relación laboral se encontraba incorrectamente registrada *“ya que la modalidad de trabajo era a tiempo indeterminado y no por temporada”.* Reitera que la modalidad laboral según la cual la actora prestó sus servicios, consiste en trabajo de temporada, que se encuentra acreditada mediante los contratos agregados en autos reconocidos a fs. 42, declaración de los testigos Sr. C. y Sra. A. e informe pericial contable.

Concluye que la registración laboral de la actora como trabajadora de temporada, no ha sido imperfecta o defectuosa, no pudiéndose desconocer que el contrato de trabajo por temporada es un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, resultando por lo tanto infundada la condena de pago de la multa establecida por la ley 25.323 art. 1.-

II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento, adelantando que trataré los agravios en el orden que fueron introducidos por el apelante.-

En primer lugar, en relación al primero de ellos, cabe poner de resalto que el Juez de primera instancia, al determinar qué indemnización debió percibir la Sra. R. como consecuencia del despido indirecto dispuesto y al analizar si son aplicables las multas reclamadas en demanda, señaló que el primer punto a resolver radica en resolver el tipo de contratación que vincula a las partes, dado que incide en el cálculo de la antigüedad a los fines de la determinación de la indemnización por despido. Al respecto, en lo pertinente señaló que: *"…la propia demandada reconoce que R. trabajó desde noviembre de 2016 a marzo de 2018, es decir un año completo y cuatro meses más, de manera ininterrumpida, con lo cual no se entiende cuál sería el concepto de temporada que se maneja. Surge asimismo del informe de AFIP que R. percibió remuneraciones en el citado período por parte de A.. Así las cosas, es claro que la contratación de R. no era, de manera alguna, un contrato de temporada, ya que no reúne los recaudos legalmente previstos para encuadrar en sus disposiciones; no existen temporadas sino un contrato por tiempo indeterminado, que, por cierto es la regla. La demandada debía probar que la actividad propia de la empresa se cumplía en determinadas épocas del año exclusivamente, como para justificar el uso de este tipo de contratación, y alegar y probar las temporadas cumplidas, y su inicio y fin, lo cual no sólo no ha hecho sino que en su propio responde, como dije, indicó que la accionante trabajó desde su ingreso y hasta el despido, sin señalar etapa o temporada alguna.*

En consecuencia, tratándose de una trabajadora contratada a tiempo indeterminado, como anteriormente he resuelto, al ser despedida sin causa, debía computarse a los fines indemnizatorios la antigüedad que tenía en el empleo, la cual asciende a 1 año y 4 meses de labor a la fecha de disponerse el distracto (21/11/2016 al 21/03/2018). Consecuentemente, la antigüedad que debe computarse por aplicación del art. 245 de la LCT es de 2 períodos o meses." (ver sentencia, fs.233 vta.).

Luego continúo con el análisis referido al tope previsto en el art. 245 LCT reclamado por la demandada y manifestó que: *".... el acuerdo salarial en cuestión no se encontraba vigente a la fecha del despido, ya que se había celebrado un nuevo acuerdo salarial en fecha 12 de junio de 2017, que establecía nuevos salarios para el sector para el período junio de 2017 a mayo de 2018, y por ende debía establecerse el nuevo tope, lo que no se hizo. Así las cosas, entiendo que aplicar el tope publicado de $ 50.461,45 a una trabajadora que no ocupa un cargo jerárquico y tomando en consideración una escala salarial que a la fecha del despido no estaba vigente por haberse firmado un nuevo acuerdo en el sector, no resulta adecuado a derecho. No puedo desconocer que en el período que va desde el*

acuerdo homologado cuyo tope se publicara y la fecha del despido, el salario se vio devaluado en virtud de la inflación, originando ello incluso la necesidad de pactar nuevas escalas salariales. Por ello, considero que no corresponde la aplicación de un tope que no se corresponde con las escalas salariales vigentes a la fecha del distracto, puesto que ello implica un evidente perjuicio para el trabajador".

En consecuencia, conforme surge de la transcripción realizada, el apelante no se ha ocupado de cuestionar todos y cada uno de los argumentos utilizados por el Juez de primera instancia para sostener su decisión. Sino que más bien reiteró los argumentos expuestos por su parte al contestar demanda referidos a que la actora inició el vínculo laboral con la demandada a través de la celebración de un contrato de trabajo de temporada, y el tope de la base indemnizatoria por antigüedad que -a su entender- no puede superar la suma de $50.461,65.-

Al respecto, esta Sala ha señalado con anterioridad que el memorial de agravios no puede repetir los contenidos de la demanda o contestación o presentaciones anteriores, pues ello está técnicamente vedado para un recurso. Así, no puede consistir en la reiteración de manifestaciones o argumentos ya introducidos en la litis, sino que aquel debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, un memorial o expresión de agravios nunca puede consistir en una reiteración insistente de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. esta Sala, SIF N° 53/2022; SIC N° 39/2022; CAT, Sala A, SDC N° 05/2013).

Por todo lo expuesto, el recurso de apelación deducido por la parte actora no traspasa de un mero disentimiento con el razonamiento seguido por la sentencia de primera instancia, no haciéndose cargo de sus argumentos centrales de manera crítica, concreta y razonada, para manifestar una opinión paralela y simplemente divergente.

De allí, se advierte que el recurrente no menciona ni cuestiona lo sostenido por el magistrado de grado en cuanto consideró que la propia demandada reconoció que R. laboró desde noviembre de 2016 a marzo de 2018, de manera interrumpida, el informe de AFIP que acreditan que la trabajadora recibió remuneraciones durante el mencionado periodo, como también la Magistrada argumentó que la demandada debía probar que la actividad propia de la empresa se cumplía en determinadas épocas del año exclusivamente, como para justificar el uso de este tipo de contratación, lo cual no sólo no hizo sino que –reitero–en su contestación de demanda, indicó que la accionante trabajó desde su ingreso y hasta el despido, sin señalar etapa o temporada alguna.

De manera que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que —como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue sino se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Por lo que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la *a quo*, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám.1ª, Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám. Civ. Com. San Martín, Sala II, ED 105-236).

En estos aspectos, criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación de la jueza, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del Tribunal o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/2008).

Asimismo, cabe tener presente que el Tribunal, cuando evalúa la causal de despido a los efectos de determinar si es suficiente para motivar el distracto, circunscribe la causa al marco descripto por el empleador al producir el despido motivado y a la base fáctica que surge del intercambio epistolar, todo lo cual se inscribe en el principio de congruencia y de buena fe (conf. CAPM, SDL N° 18/2016, con cita a CNTrab., Sala II, 08/04/09, LLOnline: AR/JUR/5181/2009).

En consecuencia, no hay dudas que el recurrente solo se limita a reiterar los argumentos expuestos en la demanda y a disentir respecto de la modalidad de trabajo por temporada al señalar el contrato agregado a fs. 42, declaración de los testigos Sr. C. y Sra. A., e informe de pericia contable sin referir a los argumentos principales antes expuestos.

En suma, considero que el agravio debe ser declarado desierto.

En cuanto al segundo agravio relacionado al tope indemnizatorio previsto en el art. 245 LCT CCT 372/04, que conforme lo informado por el MTESSN para el CCT N° 372/04 ascendía a $ 50.461,45, la magistrada argumentó que el tope indemnizatorio, basado en el

acuerdo homologado por el Ministerio de Trabajo, no era aplicable al despido de la demandante, ya que en la fecha del distracto regía un nuevo acuerdo salarial que establecía diferentes salarios. Así, se destacó que el salario se vio devaluado por la inflación entre la homologación del acuerdo y el despido, lo que llevó a pactar nuevas escalas salariales. Incluso la Jueza citó un caso previo de esta Cámara de Apelaciones que respalda la aplicación del tope en vigencia al momento del despido. Además, tomó en cuenta un informe pericial que determinó una remuneración superior a la establecida por el tope, justificando una indemnización mayor. Finalmente, declaró la inconstitucionalidad de considerar ciertas sumas como no remunerativas en los acuerdos salariales del sector.

Por el contrario, advierto primeramente que el demandado se limita a reiterar los argumentos dados al contestar demanda, sin hacerse cargo de los fundamentos dados por la Jueza a fines de rebatirlos mediante un juicio impugnativo, y no meramente disidente. Esta Sala ha señalado con anterioridad que el memorial de agravios no puede repetir los contenidos de la contestación de demanda o presentaciones anteriores, pues ello está técnicamente vedado para un recurso. Así, no puede consistir en la reiteración de manifestaciones o argumentos ya introducidos en la *litis*, sino que aquel debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, un memorial o expresión de agravios nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. esta Sala, SIF N° 53/2022; SIC N° 39/2022; CAT, Sala A, SDC N° 05/2013).

Por ese motivo, también debe ser declarado desierto el agravio en ciernes.

Asimismo, en cuanto el tercer agravio planteado, dado que los fundamentos para cuestionar el pago de la multa establecida por el art. 1 de la ley 25.323 reiteran los argumentos expuestos respecto de que la modalidad laboral en la cual la actora prestó sus servicios a la demandada se correspondía al trabajo en temporada, situación que arriba firme atento a la ausencia de crítica concreta y razonada respecto los argumentos dados por magistrado de grado, considero que corresponde declarar desierto el tercer agravio planteado.

Siendo así, entiendo que los tres agravios deben declararse desiertos por ausencia de la necesaria suficiencia técnica en su fundamentación (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 60 y 73 de la Ley XIV N° 1).

Así lo voto.

III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En consecuencia, por los fundamentos dados, propicio al acuerdo que sea declarado desierto el recurso de apelación planteado por la parte demandada en autos; con costas de segunda instancia a cargo de la recurrente vencida (Conf.: art. 282 del C.P.C.C.).

Por su actuación ante la Alzada, y de acuerdo a la extensión y mérito de las tareas desarrolladas, así como al resultado del pleito, encuentro prudente regular los honorarios del letrado apoderado del actora, Dr. F. L. , en un 5,88% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado de la apelante, Dr. L. A. N., dada la inoficiosidad de su actuación en esta sede (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13, y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).-

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo L. De Cunto manifestó:

Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 232/236, así como los agravios que contra la misma expresara la demandada en el ID 1201526 (fs. 239/242), me remito a la misma en homenaje a la brevedad. En consecuencia me adentraré directamente en el análisis de los agravios.-

I. Seguiré el orden de tratamiento de los agravios en la forma en que fueron expuestos por el colega preopinante.-

1) En sustento del primer agravio, la apelante cuestiona el cálculo de antigüedad de la actora. Sostiene que la misma se desempeñó en calidad de trabajadora de temporada, por lo que la antigüedad de la misma no superó un año, dado que la actora sólo laboró dos temporadas. Por consiguiente, entiende que la determinación de la antigüedad en base al art. 245 LCT, tal como si se tratara de un contrato de común, resulta equivocada. Refiere que la indemnización por despido incausado de la cual la actora es acreedora, no debe superar un mes de remuneración, de acuerdo al CCT 372/04 art. 6 inc. f.

A los fines de evaluar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, conviene reparar en el razonamiento dirimente de la sentenciante que fue transcripto por el colega prevotante al que me remito a los fines de evitar repeticiones innecesarias. Básicamente argumentó que la contratación de la Sra. R. no era de ninguna manera un trabajo de temporada sino un contrato por tiempo indeterminado, ello en virtud de que: a) la propia demandada reconoció que la trabajadora laboró desde noviembre de 2016 a marzo de 2018 es decir un año completo y cuatro meses, b) el informe de AFIP que da cuenta las remuneraciones percibidas por la actora de A., c) el incumplimiento por parte de la empleadora de probar que la propia actividad de la empresa se cumplía en determinadas épocas del año exclusivamente, como para justificar este uso del tipo de contratación de temporada (ver sentencia a fs. 233 vta., 2do. párrafo).

Es así que los argumentos dirimentes del decisorio para considerar que el vínculo laboral no se correspondía con un trabajo de temporada no fue objeto de crítica en la expresión de agravios, ya que la apelante se limita a manifestar una mera disconformidad reiterando los fundamentos expuesto al contestar demanda (ver fs. 37, último párrafo/vta., 1er. párrafo) y manifestar que el trabajo de temporada consta en los contratos firmados por actora y reconocido a fs. 42, declaración de testigos Sr. C. y Sra. A., y constancias del informe pericial contable. Sin embargo nada se dice con relación a los puntos destacados en el argumento de la juzgadora, esto es la carga de la empleadora de probar que la propia actividad de la empresa se cumplía en determinadas épocas del año exclusivamente, como para justificar este uso del tipo de contratación de temporada, el reconocimiento de su parte de que la trabajadora laboró desde noviembre de 2016 a marzo de 2018, así como el informe de AFIP.-

Al respecto cabe recordar que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida de criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).

Sobre este aspecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).-

Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la

competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472).

En síntesis, por las razones expuestas, habré de coincidir en la deserción de este primer agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1; y 268 y 269 del CPCC).

2) En cuanto el segundo agravio titulado “Incumplimiento de la preceptiva del art. 245 LCT al omitir aplicar el tope indemnizatorio que corresponde al CCT 372/04”, nuevamente se observa el déficit técnico en el modo de sustentar su pretendido agravio.

La Magistrada al momento de analizar el tope previsto en el art. 245 LCT señaló que el acuerdo en cuestión no era aplicable en cuanto al momento del distracto regía un nuevo acuerdo salarial que establecía nuevos salarios para el sector y por ende debía establecerse el nuevo tope. Asimismo, destacó que el salario se vio devaluado por la inflación entre la homologación del acuerdo y el despido. También la magistrada citó un antecedente previo de esta Cámara de Apelaciones que respalda la aplicación del tope en vigencia al tiempo del despido. Igualmente, consideró el informe pericial y declaró la inconstitucionalidad de considerar ciertas sumas como no remunerativas en los acuerdos salariales del sector (ver sentencia fs. 234/vta.).

Frente a esta conclusión del fallo que resultó dirimente para dilucidar la cuestión, el apelante en su primer agravio se limita a reiterar los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, lo que así resulta con sólo confrontar lo expuesto en su expresión de agravios (fs. 240 primero, segundo y 241 tercer párrafos) y en el escrito de contestación de demanda (fs. 37 vta., cuarto y quinto párrafos).

Así, se expresa que de modo coincidente si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el código procesal. A lo que se debe agregar, tal como lo refiere el Dr. Walter, que el recurrente tampoco se ha hecho cargo de los fundamentos dados por la magistrada de grado.

Es que se reitera que la mera expresión de disconformidad sin dar bases jurídicas de un distinto punto de vista no importa crítica concreta y razonada de la sentencia (conf. CN.

Civ., Sala B, 5/8/03, ED, 208-616, SJ-1224); como que es insuficiente para justificar la revocación de la resolución recurrida la simple discrepancia con lo resuelto sin destruir el razonamiento contenido en ella (conf. CN. Com., Sala C, 30/11/01, RepLL, 2002-1735, nº 106, y DJ, 2002-1-622); así como que no constituye expresión de agravios el escrito en donde la parte se limitó a discrepar con la resolución pero no demostró el error que le atribuye respecto de los argumentos expuestos por el sentenciante para resolver (conf. CN. Civ., Sala E, 20/8/02, LL, 2002-F-2014).

En consecuencia, habré de coincidir con el colega preopinante en cuanto a que procede declarar la deserción del recurso en examen por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1; y 268 y 269 del CPCC).

3) Por último, el apelante se refiere a la consideración del juez respecto a la multa establecida en la ley 25.323 art. 1, reiterando en sus fundamentos que la presente relación laboral se corresponde con la modalidad de trabajo de temporada (ver fs. 241, últimos párrafos/242, 1er. párrafo).

Dado que lo manifestado es una reiteración de los argumentos ya antes tratados que no constituyeron una crítica concreta y razonada al mismo, entiendo que corresponde declarar desierta la presente queja.

II. Por los motivos expuestos, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada, con costas a la apelante de acuerdo al criterio objetivo de la derrota (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC).

En cuanto los honorarios de esta sede, coincido con el Dr. Walter en regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. F. L., en un 5,88% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado de la apelante, Dr. L. A. N., dada la inoficiosidad de su actuación en esta sede (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13, y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

Atento al modo en que me pronuncio luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Aldo L. De Cunto dijo:

En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios del letrado apoderado del actora, Dr. F. L., en un 5,88% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado de la apelante, Dr. L. A. N., dada la inoficiosidad de su actuación en esta sede (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13, y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).-

ASI LO VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN, El Dr. Aldo L. De Cunto expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Guillermo N. Walter, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios del letrado apoderado del actora, Dr. F. L., en un 5,88% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado de la apelante, Dr. L. A. N., dada la inoficiosidad de su actuación en esta sede (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13, y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____090_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA